



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de noviembre de 2020

CIRCULAR N° 2.361

Ref: EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Sustitución de los artículos 37 y 44 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 29 de octubre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES, del Título III - INVERSIONES, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros los siguientes artículos:

ARTÍCULO 37 (PRECIO DE MERCADO).

Se denomina precio de mercado **al promedio de los precios de cierre informados por cada una de las bolsas de valores, ponderados por la cantidad operada en el día en cada bolsa. A estos efectos, se determinarán los precios de cierre considerando los criterios establecidos en la metodología para la elaboración del Vector de Precios de Instrumentos Financieros diseñada conforme a las estipulaciones establecidas por el Banco Central del Uruguay.**

El Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTÍCULO 44 (MERCADOS FORMALES).

Se entiende por mercados formales de negociación, tanto locales como del exterior, a los mercados regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Todas las transacciones en valores que se efectúen deberán realizarse a través de mercados formales, con las excepciones **que se indican a continuación.**

- a. Las establecidas en el artículo 45, **en lo que refiere al mercado primario local.**
- b. **Las realizadas** en valores emitidos en el exterior **cuando las contrapartes sean** agentes de valores ("*dealers*"), corredores de bolsa ("*brokers*"), bancos y administradores de fondos de inversión, **regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados.** Deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. **Dichas instituciones** deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con una calificación de riesgo **soberano vigente equivalente a las calificaciones de la categoría 1, según la definición dada por el artículo 50. La verificación de estos requisitos es responsabilidad de la aseguradora.** La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.
- c. **Las correspondientes a instrumentos financieros que tengan por objeto la cobertura de riesgos en los términos del literal E. de los artículos 49 y 53.**

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/01322